

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ORDENA A LA LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL A CUMPLIR LA RESOLUCIÓN DE 14 DE ENERO DE 2016, SE LE APERCIBE DE LA IMPOSICIÓN DE MULTAS COERCITIVAS Y SE FIJAN LOS CRITERIOS PARA SU EJECUCIÓN

REQ/DTSA/006/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 7 de marzo de 2017

En relación con el cumplimiento de la Resolución de 14 de enero de 2016 relativa a los derechos reconocidos en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I ANTECEDENTES

Primero.- Resolución de la Sala de Supervisión de 14 de enero de 2016

Con fecha 14 de enero de 2016 la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones aprobó una Resolución por la que resolvió el conflicto iniciado por Mediaset España Comunicación, S.A. (en adelante, MEDIASET) contra la Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante, LFP) en relación con la aplicación del artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante, Resolución de 14 de enero de 2016).

El Resuelve segundo de esta Resolución señalaba que:

“La LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL debe garantizar el acceso de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre el acontecimiento, de

conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.”

Segundo.- Escrito de MEDIASET

Con fecha 24 de febrero de 2017 tuvo entrada en el Registro telemático de esta Comisión escrito de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, MEDIASET) en el que se expone que la LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL (en adelante, LFP) le ha indicado que le iba a prohibir el acceso a los estadios d en la jornada 24 del Campeonato de la Liga Profesional de Fútbol (días 24, 25 y 26 de febrero) tanto a Telecinco como a Cuatro. Aspecto que MEDIASET considera contrario al artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) y, principalmente, a lo señalado en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión de 14 de enero de 2016.

Solicitando, en última instancia, que esta Sala *“requiera o inste a la La Liga a que permita el acceso a Mediaset a los estadios donde se disputen los partidos de las citadas competiciones, a partir de hoy mismo, en cumplimiento de la Ley las resoluciones previas de Esa autoridad”*.

Tercero.- Escrito de la LFP

Con fecha 27 de febrero de 2017 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la LFP por el que, a los efectos de la presente Resolución, señala que dado que MEDIASET estaba incumpliendo, a su entender, los dictados del artículo 19.3 de la LGCA y la Resolución de esta Sala de 14 de enero 2016, al emitir más tiempo de resúmenes que el permitido y en unas condiciones que estima que no son adecuadas a dicho marco, limitó el acceso de MEDIASET a los recintos en la jornada 24.

En concreto señala que, *“LALIGA informó a MEDIASET que no sería acreditado para captar imágenes con una cámara ENG¹ en los estadios en la jornada 24 (25-27 febrero). Sin perjuicio de ello, LALIGA ha acreditado a MEDIASET para acceder a los estadios y captar imágenes en la sala de prensa y zona mixta de los partidos solicitados y acceso a 90 segundos de las imágenes más relevantes de cada partido, garantizando así su derecho a acceder a la información y a emitir un breve resumen informativo al amparo del artículo 19.3 LGCA”*.

¹ Según el escrito de la LFP: *“Las cámaras ENG (Electronic News Gathering) son cámaras de televisión de tamaño más reducido que las cámaras de estudio o de producción que tienen como característica principal la portabilidad y son utilizadas por los operadores audiovisuales en los estadios de LALIGA”*.

Cuarto.- Escrito de MEDIASET

Con fecha 28 de febrero de 2017 tuvieron entrada en el Registro telemático de esta Comisión dos escritos de MEDIASET por los que expone que durante la celebración de , la Jornada 24 (días 24, 25 y 26 de febrero) y Jornada 25 (día 28 de febrero) del Campeonato de la Liga Profesional de Fútbol, la LFP ha denegado el acceso a MEDIASET a los estadios donde se celebraron los encuentros.

MEDIASET alega que dicha denegación es contraria, como ya señaló en su anterior escrito, a lo reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA y, principalmente, a lo señalado en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión de 14 de enero de 2016 por la que se resolvió el conflicto iniciado por MEDIASET contra la LFP en relación con el artículo 19.3 LGCA. A este respecto, MEDIASET solicita a esta Comisión:

“a) constatar que los hechos denunciados constituyen un incumplimiento de la Resolución dictada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión, de fecha 14 de enero de 2016, dictada en el expediente CFT/DTSA/0010/15MEDISET/LFP.

b) tomar todas las medidas procedentes para evitar que se siga produciendo tal incumplimiento y, en concreto, para asegurar que la LNFP no niega o impide el acceso de las cámaras de mi mandante a los estadios donde se celebren los partidos de fútbol integrantes de las competiciones de la Liga Santander y la Liga 123;

c) iniciar, en su caso, el correspondiente expediente sancionador.”

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por otra parte, el apartado 7 del artículo 9 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará *“el cumplimiento de las obligaciones y los límites impuestos para la contratación en exclusiva de contenidos audiovisuales, la emisión de contenidos incluidos en el catálogo de acontecimientos de interés general y la compraventa de los derechos exclusivos en las competiciones futbolísticas españolas regulares, en los términos previstos en los artículos 19 a 21 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo,*

sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional duodécima de esta Ley”.

Asimismo, el artículo 29 de la LCNMC señala que la *“Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ejercerá la potestad de inspección y sanción de acuerdo con lo previsto en [...] el Título VI de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.*

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), establece en su artículo 99 la habilitación de las Administraciones Públicas para proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos.

En el artículo 100 de esta Ley se enumeran los medios de ejecución forzosa que puedan ser empleados, respetando siempre el principio de proporcionalidad. Entre estos medios la LPACAP, en su artículo 103, prevé la posibilidad de imponer multas coercitivas, en la forma y cuantía que determine la Ley que autorice su imposición, reiteradas en lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado.

Asimismo, señala que *“Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatibles con ellas”.*

La Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en su artículo 61.3 *in fine* señala que *“La autoridad competente para la resolución del expediente sancionador puede imponer multas coercitivas de hasta 30.000 euros diarios para el cumplimiento de estas obligaciones.”*

En consecuencia, a la vista de la normativa precitada, se considera que la CNMC resulta competente para ordenar el cumplimiento de la Resolución de 14 de enero de 2016 y proceder a su ejecución forzosa en caso de incumplimiento.

Segundo.- Objeto de la Resolución

La presente Resolución tiene por objeto ordenar a la Liga de Fútbol Profesional el cumplimiento efectivo de la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 14 de enero de 2016, apercibirle de la imposición de multas coercitivas en el caso de que así no lo hiciera y fijarle los criterios para garantizar la ejecución efectiva de la citada Resolución.

Tercero. Análisis de los escritos de MEDIASET y la LFP

Como se ha señalado, MEDIASET ha comunicado a esta Comisión que la LFP no estaba dando cumplimiento a la Resolución de 14 de enero de 2016 dado que no le ha permitido el acceso a los estadios en la Jornada 24 (días 24, 25 y 26 de febrero) y Jornada 25 (día 28 de febrero).

Según MEDIASET, el pasado viernes 24 de febrero de 2017 la LFP les remitió un escrito (adjunto a su escrito) en el que le comunicaba que les denegaría el acceso al estadio ese día.

En concreto, dicho escrito establece:

“La Liga Nacional de Fútbol Profesional (“LaLiga”) como entidad responsable de las acreditaciones de los operadores televisivos sin derechos en la temporada 2016/2017 de LaLiga Santander, LaLiga 1/2/3 y la Copa de S.M. El Rey, ha detectado y comunicado, en reiteradas ocasiones el uso indebido y reiterativo de imágenes de LaLiga que Mediaset España Comunicación, S.A. (“Mediaset”) está llevando a cabo tanto en su servicio lineal como en su servicio no lineal. En virtud de lo cual, les informamos por medio de la presente, nuestra negativa a darles acceso a un operador de cámara con la finalidad de captar imágenes de juego de los partidos correspondientes a la jornada 24 de LaLiga Santander y a la jornada 27 de LaLiga 1/2/3. (Destacado por MEDIASET)”

En este sentido, les recordamos que el derecho de acceso al estadio es un “derecho finalista” que tiene como único objetivo la emisión de un resumen informativo que, junto al derecho al acceso a la emisión, constituyen las dos alternativas en que se puede concretar el ejercicio del derecho a la información de conformidad con el artículo 19.3 LGCA. Presentando ambas manifestaciones carácter alternativo y no acumulativo. Es por ello, y atendiendo a lo establecido en la Resolución de la CNMC de 14 de enero de 2016, LaLiga les dará acceso al breve resumen informativo que LaLiga ofrece al los operadores que lo solicitan.

Asimismo, recordarles, que el uso de dichas imágenes debe cumplir con las siguientes directrices:

Primero.- *Que el breve resumen informativo al que se refiere el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, solamente puede ser utilizado en programas informativos de carácter general. (Destacado en el documento por la LFP)*

Segundo.- *Que los prestadores de servicios audiovisuales solo podrán utilizar las imágenes de los partidos en dos informativos de carácter general, con una caducidad de veinticuatro horas (24h) desde la finalización del partido.*

Tercero.- *Que, a la vista de las imitaciones anteriores, los prestadores de servicios audiovisuales no se encuentran habilitados para hacer uso de las imágenes en entornos digitales, páginas webs, redes sociales, o cualquier otro medio similar propio o ajeno, tales como su plataforma web MITELE o sus páginas web www.cuatro.com y www.telecinco.es.*

Cuarto.- *Que dichas imágenes no están destinadas a completar el contenido de los programas de resúmenes adquiridos a LaLiga a través de su licenciario autorizado (Mediapro).*

Es por ello, que a la vista del reiterado incumplimiento y del grave uso indebido que vienen haciendo de los referidos resúmenes informativos nos vemos obligados a informales que en aras de preservar no solo los intereses de LaLiga, sino los derechos exclusivos de terceros operadores, no facilitaremos acreditaciones para la grabación de imágenes del terreno de juego; sin que por dicha circunstancia se les impida un adecuado ejercicio de su derecho a la información de conformidad con el artículo 19.3 LGCA que se articulará a través del acceso al breve resumen informativo de conformidad con lo arriba citado.” (Destacado en el documento por la LFP)

De esta manera, según MEDIASET, la LFP ante las discrepancias en las condiciones de emisión de los breves resúmenes informativos, estaría limitando y denegando su derecho de acceso reconocido en el artículo 19.3 LGCA, cuestión que contravendría los dictados de la Resolución de esta Sala de 14 de enero de 2016.

Por su parte, como se ha señalado en el Antecedente de hecho tercero, la LFP no discute que se haya impedido el acceso a MEDIASET al terreno de juego donde se celebran los encuentros de fútbol en la jornada 24 (25-27 febrero). La LFP justifica dicha denegación ante los insistentes incumplimientos de MEDIASET del artículo 19.3 LGCA y de la Resolución de esta Sala de 14 de enero de 2016. Esta denegación se infiere también de la notificación remitida a MEDIASET, más arriba transcrita.

Asimismo, la LFP sostiene que para garantizar el derecho a la información que ostenta MEDIASET se le permitió entrar en la sala de prensa y zona mixta, a la vez que se dio acceso a un resumen ya editado con las circunstancias que a entender de la LFP eran más importantes de cada encuentro.

A este respecto hay que señalar que en la presente Resolución se debe diferenciar el acceso a los estadios o recintos de la emisión de los resúmenes informativos, pues si bien ambos están relacionados, el artículo 19.3 de la LGCA no condiciona el acceso a otro tipo supuesto, como ya se señaló en la Resolución de 14 de enero de 2016:

“A este respecto se debe recordar que el derecho de acceso a los estadios del campeonato de fútbol nacional se encuadra dentro del artículo 19.3 LGCA y que según el literal de este artículo, no se condiciona el mismo a un segundo ámbito o supuesto.

Si bien el derecho de acceso, como así alega la LNFP, es un derecho finalista dado que el mismo se reconoce para que los medios de comunicación puedan tomar imágenes de los eventos que en los mismos transcurren y emitir un resumen con posterioridad, ello no supone que obligatoriamente éstos deban emitir el resumen de todos los



partidos acaecidos. En efecto, los medios de comunicación acceden a la totalidad de los estadios o recintos y luego, bajo su línea editorial, pueden o no emitir un resumen de dichos eventos.

Así, si bien ambos derechos están relacionados, no son indivisibles. Es más, como se ha comentado, el derecho de acceso y la toma de imágenes por los medios audiovisuales a nivel nacional han sido reconocidos por los Tribunales como una manifestación del derecho a la información en su vertiente de acceso primario a fuentes de información, y por tanto, ostenta una entidad individual y suficiente como manifestación de este derecho, pero ello no implica, obviamente, la obligación de su emisión.”

De esta manera, la LFP no puede denegar un derecho reconocido en la LGCA y regulado por esta Sala de forma autónoma, so pretexto de que un prestador, en este caso MEDIASET, no ha dado cumplimiento de manera adecuada a la emisión, que no el acceso, de los resúmenes informativos, pues ello supondría el auto-otorgamiento de unas competencias y atribuciones de las que la LFP carece y que limitan un derecho reconocido *ex lege*².

De hecho, como ya señaló esta Sala en su Resolución de 14 de enero de 2016:

*“Este condicionante impuesto por la LNFP establece un requisito subjetivo e interpretativo que va más allá del literal del artículo y sobre el que MEDIASET discrepa. **Dicha discrepancia que, como se analiza en el siguiente apartado es razonable y que corresponde a esta Comisión dirimir, no puede limitar o supeditar el acceso a los estadios del campeonato de nacional de fútbol profesional, pues este derecho está reconocido a los medios de comunicación en el artículo 19.3 de la LGCA, con independencia de que se emita o no un breve resumen informativo. De hecho, ante un supuesto incumplimiento de las condiciones de emisión, la LNFP tiene instrumentos a su disposición en vía administrativa o civil para exigir un adecuado cumplimiento de la emisión de los resúmenes”.***
(Destacado añadido)

De esta manera, si la LFP entiende que MEDIASET está llevando a cabo un uso desproporcionado o inadecuado del derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA debe o bien ponerlo en conocimiento de esta Sala o acudir a la Jurisdicción ordinaria, pues esos son los instrumentos legales previstos en nuestro ordenamiento para que ante una posible vulneración de un derecho, éste pueda ser salvaguardado ponderando en su protección todos los derechos

² Este aspecto ya fue reseñado en la Resolución de 14 de enero de 2016: *“esta Sala no va a analizar si MEDIASET, en este supuesto, tiene o no derecho a acceder a los estadios dado que esta posibilidad ya está reconocida ex lege, sino que va a limitar su ámbito de actuación a la determinación de si los condicionantes que exige la LNFP a MEDIASET para el ejercicio de dicho derecho están justificados y son proporcionados”.*

en cuestión, sin que la vía de hecho autónoma de denegar el derecho de acceso sea admisible.

Por tanto, la LFP debe garantizar el derecho reconocido en el artículo 19.3 de la LGCA y reconocido en la Resolución de esta Sala de 14 de enero de 2016 de permitir a los prestadores audiovisuales, en este supuesto, MEDIASET el acceso a los estadios de fútbol donde se celebren los encuentros del campeonato nacional de liga.

Cuarto.- Orden de ejecución de la Resolución de 14 de enero de 2016 y apercibimiento de imposición de multas coercitivas a la LFP en caso de falta de cumplimiento de la citada resolución

El Resuelve segundo de la Resolución de 14 de enero de 2016 señala que: *“La LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL debe garantizar el acceso de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre el acontecimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual”.*

En el presente caso, la obligación impuesta a la LFP en la Resolución de 14 de enero de 2016 de esta Sala de garantizar el acceso de MEDIASET a los espacios en que se celebre el acontecimiento, constituye una obligación personalísima en la que no procede la compulsión directa sobre la persona del obligado, por cuanto sólo a la LFP le resulta factible su cumplimiento, tratándose de una obligación de hacer.

Por tanto, a través de la presente Resolución, viendo que la LFP no ha permitido el acceso de MEDIASET al menos en las jornadas 24 y 25, procede ordenar a la LFP el cumplimiento de la Resolución de 14 de enero de 2016 y apercibirle de la imposición de multas coercitivas con la finalidad de asegurar la ejecución forzosa de la citada Resolución.

Sobre los criterios y la precisión que debe cumplir el acto de ejecución forzosa de la Administración Pública para asegurar el cumplimiento de sus resoluciones a través de un apercibimiento o intimidación al administrado, se ha pronunciado la jurisprudencia en diferentes sentencias.

A este respecto cabe citar las Sentencias de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo, de fechas 13 de octubre de 2008 (JUR/2009/52107) y 24 de mayo de 2012 (RJ 2012\6990), respectivamente. En ambas se establece que:

“Es importante aclarar que la resolución recurrida, al advertir sobre la imposición de posibles multas coercitivas, no impone tales multas, sino que fija criterios para actos de futuro, en el que se pueden tener en cuenta las posibles consideraciones sobre la causa o razón del incumplimiento del plazo a que se refiere la prueba practicada, (...)”.

“(...) dado que la posible y eventual multa constituye una forma de coacción administrativa y, por tanto, ha de ser ponderada a las

circunstancias del caso; oportuna en cuanto al tiempo o momento de actuar; adecuada en la forma o manera de actuar, teniendo en cuenta la situación de hecho; idónea, por tanto; y, en definitiva, proporcionada a la finalidad perseguida, de modo que quede excluido cualquier exceso”.
(Subrayado nuestro).

De ella se deduce que es necesario que el acto de apercibir de la posible ejecución forzosa del acto administrativo en caso de incumplimiento ha de ser preciso y claro con la finalidad de garantizar el principio de seguridad jurídica y de certeza al administrado que debe saber a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y la eventual multa coercitiva que podrá imponerse en caso de incumplimiento.

Por tanto, el apercibimiento debe realizarse con garantías para el administrado. Para ello es necesario que dicho acto administrativo de coacción sea oportuno y preciso, fije los criterios de la consiguiente posible imposición de multas coercitivas y sea proporcionado al fin perseguido.

A tales efectos, la Jurisprudencia establece que es necesario ofrecer al administrado un plazo suficiente para intimarle al cumplimiento de lo ordenado antes de proceder a la ejecución forzosa del acto administrativo.

En el presente caso se considera que el plazo establecido para garantizar el derecho de acceso de MEDIASET a los estadios debe ser el mínimo posible dado que su implementación es inmediata, a través de la acreditación del medio y permitiéndole la entrada en las zonas habilitadas.

Hay que tener en cuenta que la resistencia de la LFP de cumplir con lo establecido en la Resolución de 14 de enero de 2016, no sólo podría vulnerar la “autóritas” de esta Sala sino también, podría limitar el ejercicio del derecho a la información de MEDIASET en su vertiente de acceso primario a la fuente de la noticia.

Por todo ello, se considera proporcionado y suficiente ordenar a la LFP que cumpla la Resolución de 14 de enero de 2016 en la fecha máxima de dos días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

En el supuesto de que en dicha fecha la LFP no dé cumplimiento a la Resolución de 14 de enero de 2016, garantizando el derecho de acceso de MEDIASET en los recintos, mediante la presente Resolución, se apercibe a la LFP de la imposición de multas coercitivas.

Dichas multas se devengarán a partir del día siguiente del plazo conferido en el Resuelve Primero, en la cuantía que se determina a continuación, con el fin de proceder a la ejecución forzosa de la Resolución de 14 de enero de 2016.

Justificación de la cuantía concreta de la multa coercitiva

Atendiendo al principio de proporcionalidad señalado en el artículo 100.1 de la LPACAP, se hace necesaria una justificación de la cuantía concreta de la multa coercitiva, con la finalidad de que la LFP conozca las consecuencias que

puedan derivarse de la posible ejecución forzosa de la Resolución de 14 de enero de 2016.

El artículo 61.3 de la LGCA señala que *“La autoridad competente para la resolución del expediente sancionador puede imponer multas coercitivas de hasta 30.000 euros diarios para el cumplimiento de estas obligaciones”*.

Pues bien, es necesario tener en cuenta el impacto que provoca el incumplimiento de la Resolución de 14 de enero de 2016 por parte de la LFP, sobre el derecho de MEDIASET de acceder a los recintos para el ejercicio de su derecho a la información y que puede repercutir en el derecho de la ciudadanía a recibir dicha información. Para ello, es conveniente destacar que MEDIASET es uno de los principales grupos de comunicación de España, siendo líder de audiencia en el mes en febrero de 2017 con una cuota agregada del 28,7%³ y cuyos dos canales principales (Telecinco y Cuatro) rondan el 20% de audiencia.

Por tanto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 61.3 de la LGCA y conforme lo establecido en el Capítulo VII del Título IV de la LPACAP, se estima proporcionado que la cuantía de la multa coercitiva en el presente caso sea de 20.000 euros por día de competición durante las dos primeras semanas.

Si la LFP pasado ese tiempo de dos semanas continuara sin garantizar el derecho de acceso de MEDIASET la cuantía de la multa coercitiva se incrementará hasta los 30.000 euros por día de competición hasta que la LFP garantice efectivamente el acceso de MEDIASET a los recintos.

Todo lo dispuesto en relación con la orden de ejecución de la Resolución de 14 de enero de 2016 y la determinación de los criterios del apercibimiento de imposición de multas coercitivas realizado a la LFP es, sin perjuicio de las consecuencias legales (procedimiento sancionador) que pudiera derivarse a esta operadora por el previsto incumplimiento de la Resolución de esta Sala.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

PRIMERO.- Intimar a la Liga de Fútbol Profesional para que cumpla con la Resolución de 14 de enero de 2016, garantizando el acceso de MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN, S.A., en la zona autorizada, a los espacios en los que se celebre el acontecimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación

³ Informe de Audiencias de TV del mes de febrero de 2017 de Barlovento Comunicación.
http://www.barloventocomunicacion.es/images/audiencias/barlovento-audiencias-febrero2017_Reparado.pdf

Audiovisual, en los **dos días hábiles** siguientes a la notificación de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Si la Liga de Fútbol Profesional no cumpliera con la Resolución de 14 de enero de 2016 en el plazo establecido en el Resuelve Primero, se apercibe a esta entidad de la ejecución forzosa de la citada Resolución, a través de la imposición de multas coercitivas por el importe de 20.000 euros por día de competición durante las dos primeras semanas, a partir del día siguiente al plazo establecido en el Resuelve Primero

TERCERO.- Si la Liga de Fútbol Profesional pasado el citado tiempo de dos semanas continuara sin dar cumplimiento a la Resolución de 14 de enero de 2016, la cuantía de la multa coercitiva se incrementará hasta los 30.000 euros por día de competición, hasta que la Liga de Fútbol Profesional garantice efectivamente el derecho de acceso de MEDIASET, como recoge la Resolución de 14 de enero de 2016.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.